

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 21 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 1 2 7

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MORA ERAZO, JUAN EFREN OVALLE FORERO, RICARDO FERRO VALDERRAMA
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00256-00
TEMA: INADMITE

Una vez remitido el presente proceso Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió a este Despacho conocer del asunto y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante escrito de demanda presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante, el Ministerio de Defensa Nacional, ejerció el medio de control de repetición contra los señores Carlos Eduardo Mora Erazo, Juan Efrén Ovalle Forero y Ricardo Ferro Valderrama pretendiendo:

“PRIMERO. Que se declare responsables a los señores JUAN EFREN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FERRO VALDERRAMA, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia del pago que la entidad demandante realizó en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal administrativo del Meta, bajo el radicado No. 50001-23-31-000-2008-00448-00, en el cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios de orden moral y material, que se le ocasionaron al señor Jesús Antonio Agudelo Tasama y otros, como consecuencia de la muerte de Jesús Agudelo, José Antonio Agudelo y Javier Enteno Acuña, según los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2006 en la zona rural del Municipio de Vista Hermosa – Meta.

SEGUNDA. Que se condene a los señores JUAN EFREN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO, RICARDO FERRO VALDERRAMA, a pagar a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la suma de MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ML DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 65/100 MCTE. (\$1.959.444.247.65) valor reconocido, ordenado y autorizado, mediante resolución No. 7255 del 16 de agosto de 2016, y cancelado mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 002560015634 de DAVIVIENDA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

TERCERA. Que se condene a los señores JUAN EFREN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARO FERRO VALDERRAMA, a pagar a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL los intereses comerciales, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.”

II. Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente al medio de control de repetición, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016¹ precisó que las normas de competencia aplicables serían las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, toda vez que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable al estar encontrarse regulada la materia en el CPACA y ser incompatible con esta última, al respecto señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.”²

Sobre la competencia territorial el H. Consejo de Estado dispuso:

“(…) el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición; en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: “en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”³.

¹ C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Rad. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO.

² El problema jurídico que resolvió el H. Consejo de Estado en esta providencia fue: ¿el factor de competencia por conexidad contenido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está vigente luego de la expedición del CPACA?

³ Ibidem.

En lo referente al factor subjetivo y objetivo por cuantía, artículo 152.11 del CPACA, y al factor territorial 156.6 Ibídem, es competente este Tribunal, toda vez que los hechos se produjeron en el Municipio de Vista Hermosa y el valor de la pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

El artículo 8 de la ley 678 de 2001 establece que toda persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley deberá ejercitar la acción de repetición, como obra en el expediente sentencia condenatoria en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL (fls. 3-19 C. 2), encuentra este despacho que esta entidad se encuentra legitimada para ejercer el medio de control de repetición.

3. Requisito de procedibilidad

La ley 640 de 2001 en su artículo 37, estableció la excepción de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo para el ejercicio de la acción de repetición.

“ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal L del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda con la pretensión de repetir se contabilizara de la siguiente manera:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más

tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

El artículo 192 *Ibíd*em, acerca del plazo que cuenta la administración para el pago de condenas establece su inciso 2:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De tal manera que los 2 años para presentar la demanda oportunamente se contabilizara a partir de dos momentos: 1. A partir del día siguiente de la fecha del pago, 2. Si el pago no se realiza dentro del término de 10 meses que tiene la administración para el cumplimiento de condenas, se contabilizara a partir del vencimiento del plazo de los 10 meses.

De esta manera, se observa la existencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de Agosto de 2013⁴, la cual fue aclarada mediante providencia del 22 de abril de 2014⁵, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de mayo del mismo año⁶. Por su parte, la entidad demandante no allega comprobante de pago de la condena, pero se tiene que mediante Resolución 7255 del 16 de agosto de 2016 se autorizó dicho pago⁷, de tal manera se infiere que el pago no pudo haberse realizado dentro de los 10 meses que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia. Sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad de la acción desde el día del vencimiento del plazo, es decir, a partir del 02 de marzo de 2015, así se tiene que la fecha límite para presentar la demanda fue el 02 de marzo de 2017, según acta individual de reparto⁸ la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2017, por lo tanto se infiere que fue presentada dentro del término legal.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 del CPACA, advirtiéndolo siguiente:

No se adjunto poder que legitime la actuación de la apoderada de la parte demandante de acuerdo a lo estipulado en los artículo 83 del Código General del Proceso que dispone que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, por lo tanto se le solicita a la parte

⁴ Fls. 3-19 C.2.

⁵ Fls. 23-24 C.2.

⁶ Fl. 25 C.2.

⁷ Fls. 36-38 C.2.

⁸ Fl. 15 C.1.

demandante que allegue al despacho el poder original debidamente conferido conforme a los artículos 73 al 77 de la citada normatividad.

El artículo 142 del CPACA establece en su inciso 3 que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, revisada la demanda no se encuentra prueba o documento que certifique el pago realizado por la entidad como consecuencia de la condena, de ahí que no es posible iniciar el proceso sin esa prueba.

Finalmente encuentra este despacho que los folios 17, 17A, 18 y 19 del cuaderno principal no corresponden a este expediente, razón por la cual se ordenará a secretaria el desglose de los mismos y su remisión a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado JUAN CARLOS GARZON MARTNEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de Carlos Eduardo Mora Erazo, Juan Efrén Ovalle Forero y Ricardo Ferro Valderrama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los folios 17, 17A, 18 y 19 del cuaderno principal del expediente y su remisión a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado JUAN CARLOS GARZON MARTNEZ.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

J.A.T.E.